Puerto Madryn, de Junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. D. C. I. D. C. (COCICH) c/ Q., M. G. s/ Sumario**" **(Expte. N° 94 - Año 2021)**, venidos del C. D. C. I. de la Provincia del Chubut, por haber interpuesto la denunciada recurso de apelación contra la resolución definitiva N° 10/2021 dictada por el Tribunal de Ética obrante a fs. 14/17 de las presentes actuaciones.

I.- Mediante la resolución recurrida el Tribunal de Ética del C. D. C. I. de la Provincia del Chubut resuelve "…. ***SANCIONAR*** *a la corredora Inmobiliaria M. G. Q. (Matricula Provincial Nº X. con la* ***CANCELACIÓN DE LA MATRICULA****, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 inciso c) de la ley provincial IV Nº 16, por haber incumplido la obligación prevista en el artículo 8 inciso f) de la misma norma…*" (fs. 16)

Obra a fs. 21/29 un escrito titulado **"RECURSO DE APELACIÓN"** en el cual el denunciado plantea: i) la nulidad de la sanción por cuanto ha sido dictada luego de vencido el plazo para ello (fs. 22/24), ii) violación al procedimiento legal aplicable por no habérsele dado representación en los términos de la ley IV Nº 16 art. 45 (fs 25/26) ii) afectación al derecho de defensa al habérsele notificado únicamente la parte resolutiva de la Resolución (fs. 38/39) y iv) la existencia de un exceso de punición por cuanto se le impone una sanción grave que no guarda proporcionalidad con el hecho supuestamente cometido.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Preliminarmente, cabe destacar que este Cuerpo no ingresará al tratamiento del análisis de los hechos, gravedad de la falta y la graduación de las sanciones atento que el objeto del recurso en tratamiento hace al control de la legalidad y las formas del procedimiento.

III.- Corresponde tratar, en primer lugar, el planteo de nulidad del procedimiento por no haberse dado representación a la denunciada en los términos de la ley IV Nº 16 art. 45.

La citada norma establece que "… *en todo procedimiento a efectuarse por infracción a lo dispuesto en esta Ley y en el respectivo Código de Ética, se respetarán las normas del debido proceso y el derecho de defensa, pudiendo ser iniciado el mismo por las autoridades constituidas, un Corredor matriculado o un tercero interesado. Asimismo, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias e indispensables para el respeto de los derechos del matriculado. Dispondrá la comparecencia de testigos, inspecciones y toda diligencia que consideren necesarias. En caso de oposiciones podrá recurrir al Juez en lo Civil y Comercial para cumplimentar dichas medidas. El juzgado, en trámite sumario, decidirá de acuerdo a las circunstancias del caso. El matriculado imputado podrá ser asistido por asesor letrado. De no comparecer, el Tribunal dará representación al rebelde*…".

Por su parte, el art. 91 del CPP (aplicable en forma supletoria según art. 44 del Código de Ética del COCICH) indica que "…*el imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez solicitará la designación de un defensor público*…" en consonancia con lo dispuesto en el art. 9º "…*es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia*…".

En los presentes actuaciones la denunciada no se presentó a estar a derecho a pesar de haber sido notificada de la denuncia -tal como lo reconoce al agraviarse en este aspecto (fs. 25/26)- y, ante dicho escenario, el Tribunal de Ética no procedió ni a declarar su rebeldía ni a designarle representación.

El error "in procedendo" o vicio del procedimiento nace de la circunstancia que desde que el proceso se inicia y durante su secuencia las partes y, en este caso, el Tribunal de Ética realizan actos sucesivos que hacen avanzar la litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar

las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A dichos errores, por inobservancia de las formas, se los denomina in procedendo.

Para que esa nulidad sea procedente, debe existir conculcación al derecho de defensa de alguna de las partes; en el que tratamos, el que debe ejercer el denunciado ausente. Sólo así no resulta posible pretender otorgar validez a dichos actos y deviene ineludible la nulidad.

Es una exigencia básica del debido proceso que quien es denunciado haya tenido representación pues de lo contrario se lo colocaría en una situación de absoluta indefensión

La jurisprudencia ha resuelto que "… *la intervención de abogado no sólo es un derecho fundamental del acusado, sino también, por encima de tal derecho, un presupuesto indispensable e imprescindible en determinados momentos y circunstancias del procedimiento penal en el que la asistencia es irrenunciable y se configura como un derecho-deber y han de ser los jueces y Tribunales quienes velen por su efectividad... con ello se trata de evitar la producción de situaciones de indefensión*…" (ver Cam. Fed.BahíaBlanca, 03/02/2005 "De Dios, Eduardo M. y otro", Publicado en LLBA 2005 (junio) , 558, Cita Online: AR/JUR/539/2005

Así las cosas corresponde concluir que, en virtud del marco normativo y jurisprudencia reseñada, asiste razón a la apelante en cuanto a que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad desde el momento que el Tribunal no la declara rebelde ni se le da representación ante a su incomparecencia a contestar el traslado de la denuncia, encontrándose de esta forma conculcado el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (Art. 18 CN).

En efecto, la existencia de dicho vicio, tiñe el acto de la sentencia de nulidad y su declaración deviene necesaria.

Tal como se resuelve el presente agravio, no corresponde que se analicen el resto de los planteos del apelante en la presentación en tratamiento.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.-DECLARAR la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina de Ética de fs. 14/17-. Sin Costas.

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Ética del C. de C. Públicos de la Provincia del Chubut, a sus efectos. La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.